

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - SIMULACIÓN.
Radicado: 2019-00032-00.
Demandante: MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO.
Demandado: EIDA LILIANA ARIAS CISNEROS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora mediante el escrito del 30 de agosto de 2021, visible a folios 66 a 70 de éste cuaderno y ratificado mediante escrito del 21 de junio de 2022, visible a folios 90 a 101, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

¿ Se puede terminar un proceso cuando el demandante mediante apoderado lo avala?

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". [Resaltado fuera de texto]

A su vez el artículo 316 *ibídem* establece:

"No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

En el caso bajo examen se tiene que el pedimento de desistimiento de la demanda reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas citadas, esto es, que no se ha dictado sentencia dentro del presente asunto; la solicitud está contenida en escrito con presentación personal, el demandante es capaz y su apoderado está facultado para desistir conforme da cuenta en los folios 90 a 95 de esta encuadernación.

En este orden de ideas, se accederá al desistimiento de la demanda, en consecuencia se decretará la terminación del proceso. No se condenará en costas por cuanto la parte pasiva no presentó oposición a la solicitud, esto último de conformidad al numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo anotado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER y RECONOCER a ENRIQUE ALEXIS GONZÁLEZ PARALES, identificado con la CC. 19.418.096 y TP. 50.926 del C. S. de la Jud, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, en consecuencia se declara la **TERMINACIÓN** del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte que las aportó, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda, previo el pago de las expensas necesarias. (art 114 del C.G.P.)

QUINTO: En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente y déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal¹; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos² y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP³ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 293.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

¹ Circulares 003 y 005 del 2021.

² ^s 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

³ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4de3f89d362a00231d31dc938399d1d4359693a727369f4530f1342bc44c122

Documento generado en 29/06/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>